



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

**Alumno: Alan Horrocks**

**Fecha de entrega: 01-11-2019**

**Legajo: ABG09620**

**DNI: 34688309**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Acceso a la información pública**

**Módulo de entrega 4: “Documento Final”**

**Entregable: 4**

**“La forma republicana de gobierno y su relación con el acceso a la información pública”**

Selección del fallo – Derecho al acceso a la Información Pública.  
“GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. s/ AMPARO POR MORA”.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Hechos de la causa. 3. Historia Procesal. 4. Resolución del Tribunal. 5. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Dicidendi*. 6. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios, y Jurisprudenciales. 6.1. Bases para el estudio de la temática. 6.2 Antecedentes en nuestro país. 6.3 Antecedentes Jurisprudenciales. 7. Postura del Autor. 8. Conclusión. 9. Referencias.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El análisis del fallo va a versar sobre el conflicto de relevancia que existe entre aplicar la acción de Amparo con el fin de acceder a información pública, interpuesta por la parte interesada. O bien ejecutar el secreto industrial, con el motivo de preservar y resguardar los activos de la empresa con participación estatal mayoritaria.

Es posible que Y.P.F. S.A. la cual pertenece en un 51% al Estado Argentino, celebre un contrato millonario con la multinacional CHEVRON CORPORATION para la explotación conjunta no convencional de hidrocarburos en la provincia de Neuquén y que pueda salvaguardarse bajo la justificación, de que la divulgación del contenido de dicho acuerdo pueda poner en riesgo secretos industriales, técnicos, y científicos. Puede la demandada argumentar encontrarse bajo la protección del art 15° de la Ley 26.741 fundamentando que se encuentran excluidos de dicho control pretendido.

Por más interesante resulta el conflicto normativo que se plantea. Por un lado, la acción de Amparo fue presentada por el actual Diputado por la provincia de Santa Fe, Rubén Giustiniani, con motivo de poder acceder al acuerdo firmado entre Y.P.F. S.A. y CHEVRON,

respaldando su accionar, en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y el Decreto 1172/03 entre otros. Y por el otro, pretendiendo ampararse en que la divulgación del contenido del acuerdo pudiese comprometer secretos industriales, técnicos y científicos.

Con la revocación de la sentencia apelada, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentó precedentes a la hora de dejar en claro, que es menester de los ciudadanos invocar a una transparencia en la administración y gestión a cargo del gobierno de turno, aplicando el control democrático que brinda nuestra forma republicana de gobierno, expresada en nuestra Constitución Nacional.

Si bien es necesario destacar que, al día de hoy, nos encontramos con una ley de Derecho de Acceso a la Información, resulta sumamente interesante analizar todo el recorrido y el análisis que realizaron los tribunales, basándose en Decretos Autónomos y en Jurisprudencia precedente, para resaltar el derecho de todos los ciudadanos de la Nación.

## **2. HECHOS DE LA CAUSA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, intervino en el conflicto entre el actual diputado por la provincia de Santa Fe Rubén H. Giustiniani, y la empresa de energía Y.P.F S.A. Solicitando el primero que se le haga entrega de las cláusulas del proyecto de inversión al que conjuntamente suscribieron, Y.P.F. y CHEVRON CORPORATION, con el fin de la explotación de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, en las áreas de Lomas de la Lata y Loma Campana. La actora amparó su solicitud bajo lo dispuesto en el Decreto 1172/03 publicado el 3 de diciembre del año 2003, que dispone que “la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido”. “Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el Derecho al Acceso a la Información Pública a través del art 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo – que establece nuevos Derechos y Garantías- y del art 75º inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales”. En su Anexo VII en el art 2º se describe que el “Presente Reglamento general es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione

bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”. Es necesario traer a cuenta el Título III de la ley 26.741, que establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF declarando “de utilidad pública y sujeto a expropiación del 51% del patrimonio de YPF S.A. representado en igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas en forma directa o indirecta...”

Por parte de la demandada, pretende ampararse en normas destinadas a la búsqueda de eficiencia económica y operativa para evadir la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información, como lo es el art 15° de la Ley 26.741. Buscando proteger la integridad del proyecto argumentando divulgación del contenido del acuerdo pudiese comprometer secretos industriales, técnicos y científicos. Y la no participación de CHEVRON en este proceso, quien podría ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

### **3. HISTORIA PROCESAL**

Intervino en un principio el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo contencioso administrativo Federal N° 7. Para luego pasar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo federal, Sala I.

Ambos fallaron a favor de la parte demandada revocando la acción solicitada por Giustiniani. Para luego pasar a la Suprema corte de Justicia de la Nación.

### **4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

La mayoría compuesta por Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt, deciden hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto. Representando a la minoría, la Dra Highton de Nolasco votó en disidencia basándose en lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, pretendiendo la nulidad de las actuaciones sin la participación de CHEVRON CORPORATION, quien se encontraba en un “Litis consorcio pasivo necesario”.

## **5. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DICIDENDI**

Fundamentando que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el art 13° de la Convención, el Derecho al Acceso a la Información. Recordando antecedente en el fallo “Claude Reyes y otros VS. Chile”.

Cita de los precedentes “ADC” y “CIPPEC”, del 4 de diciembre de 2013 y del 26 de marzo de 2014, se destaca que la libertad de información es un derecho humano fundamental y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que tiene por objeto asegurar que toda persona pueda conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

Con base a lo anterior descripto, la sentencia analiza la situación particular de Y.P.F. S.A. el Poder Ejecutivo Nacional (y por ende el pueblo de la Nación Argentina) no sólo dispone del 51% de las acciones de la sociedad, sino que además ejerce un rol preponderante en su gobierno y cuenta con el poder para determinar sus decisiones. Este poder se ve manifestado, entre otros aspectos, en el hecho de que la Presidenta de la Nación haya designado al gerente general y de que el Ministro de Economía forme parte del directorio.

El fallo también destaca que la empresa realiza actividades en las que se encuentra comprometido el interés público, y en el marco de los principios de una sociedad democrática, no se puede negar a brindar información que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

Por otra parte, la decisión aclara que YPF SA no puede ampararse en normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información bajo la afectación de “Secreto industrial o comercial”, alegando la búsqueda de eficiencia económica y operativa para evadir la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información. Más aún si se considera que este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales. La Corte también dijo que, si bien en determinadas

excepciones el derecho de acceso a la información puede estar sujeto a ciertas limitaciones, en este caso no fue uno de esos supuestos. Remarcó que las afirmaciones que formuló Y.P.F. S.A. en la causa no eran suficientes para tener por probado que la divulgación del contenido del acuerdo pudiese comprometer “secretos industriales, técnicos y científicos”.

El tribunal también consideró que no correspondía dar intervención a CHEVRON CORPORATION, debido a que “al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico”.

## **6. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS, Y JURISPRUDENCIALES.**

### **6.1 BASES PARA EL ESTUDIO DE LA TEMÁTICA.**

Para adentrarse en un análisis profundo de la temática, es necesario analizar las bases de nuestro sistema de gobierno, desde donde parten las reglas para el desenvolvimiento de todos los habitantes del suelo argentino. Es fundamental entonces, la descripción de nuestra Carta Magna y la jerarquía que acarrea.

Bien lo expresa Sabsay:

La supremacía constitucional es, por lo tanto, un principio cardinal del Estado de Derecho, según el cual todas las normas y actos, tanto públicos como privados, deben subordinarse a las prescripciones explícitas o implícitas contenidas en la Constitución Nacional. A su vez, determina la estructuración de un orden jurídico jerárquico que debe adecuarse, necesariamente, a las disposiciones constitucionales, para un eficaz funcionamiento del sistema ideado por el constituyente. (Sabsay, 2016, p. 69).

Sentadas las bases de nuestro derecho, es que se tiene la posibilidad de examinar lo que corresponde a los Entes Estatales.

Hay aquí duda respecto a si puede agregarse como característica de las entidades estatales descentralizadas el que éstas persigan un fin público, por oposición a comercial o industrial. En efecto, históricamente el Estado no se ha limitado a realizar sus clásicas actividades públicas administrativas, sino que también invadió en su momento este otro tipo de tareas, algunas de las cuales no han sido nuevamente privatizadas o, a la inversa, han sido reestatizadas. (Gordillo, Cap XIV-5)

Según sigue expresando Gordillo:

En nuestro país el nombre de “empresa del Estado”, se caracteriza por tener ese doble régimen con un mayor acento en el derecho público que en el derecho privado, tanto es ello así, que se ha podido decir que prácticamente han sido regulados como si fueran entes autárquicos. Con todo, existen varias diferencias entre ambos: El ente autárquico se rige íntegramente por el derecho público, la empresa del Estado no; todos los agentes del ente autárquico son funcionarios o empleados públicos, en la empresa del Estado sólo lo son los funcionarios superiores; lo que queda vigente de la vieja ley de contabilidad se aplica íntegramente a los entes autárquicos, pero sólo supletoriamente de sus propios estatutos a las empresas del Estado. (Gordillo, Cap. XIV-16)

Resulta imprescindible, pasar a analizar la enmarcación en la que se encuadra el aspecto de Y.P.F. S.A. y bien lo describe Alvarez Tagliabue:

En el considerando 12, se establece que el contrato se enmarcará en la esfera de las denominadas contrataciones interadministrativas por la naturaleza pública de ambas partes contratantes, otorgando naturaleza pública a YPF S.A. Así las cosas, a partir de la ley 26.741, YPF S.A. es una empresa que: a) el 51% accionario pertenece en propiedad al Estado; b) el Estado tiene capacidad de formar la voluntad societaria atento a la mayoría accionaria de la que es propietario; c) el 51% de las acciones fue adquirida con fondos públicos; d) realiza una actividad declarada de interés público. En otras palabras, YPF S.A., aunque en relación con los particulares realiza una actividad de índole comercial, indudablemente integra el Sector Público Nacional. La Procuración del Tesoro de la Nación, sobre la naturaleza de las sociedades como la de YPF S.A., ha sostenido que “si bien estas sociedades se encuentran regladas en su funcionamiento comercial por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, (B.O. 30/3/84) también les resultan de aplicación ciertas normas del Derecho Público” y “aún tratándose de entidades predominantemente regidas por el Derecho Privado, deben considerarse de aplicación a su respecto, ciertas normas y principios de Derecho Público no incompatibles con las finalidades de su creación; además, aún con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado, y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y la dirección de la entidad (conf. dict. 219:145)” (dictámenes 263:8). En conclusión, más allá de la forma jurídica adoptada, al amparo de la normativa

vigente, YPF S.A. integra el Sector Público Nacional por lo que correspondería, en principio, el control público sobre la misma. (Alvarez Tagliabue, 2013, p. 825)

Habiendo dejado en claro, que Y.P.F. S.A. queda ubicada dentro del encuadre de una empresa estatal, se afirma entonces que debe responder en determinadas cuestiones al Derecho Público. “Entendemos que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno y es, por ello, un derecho político. Naturalmente, entonces, consideramos que el legitimado como sujeto activo es el sujeto político, el ciudadano.” (Cafferata, 2009, p. 154). Se puede decir entonces que:

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Cafferata, 2009, p. 153).

Bien lo expresa Bastons:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (Bastons-Eliades, 2008, p. 3 (Principio 4, Declaración sobre

Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000)).

## **6.2 ANTECEDENTES EN NUESTRO PAÍS.**

El tiempo ha dejado especificadas ciertas cuestiones:

La tradición constitucional en el país siempre ha enseñado que la publicidad de los actos de gobierno es una consecuencia de la forma republicana que consagra el art. 1º de la ley Fundamental. La legislación lo ha reflejado en algunas disposiciones. La jurisprudencia ha tratado al secreto administrativo como una situación de excepción en la vida democrática. Aunque indiscutido, en el derecho vivo en la Argentina el litigio por acceder al conocimiento de información en poder del gobierno es un fenómeno reciente. Y este aspecto guarda armonía con lo que acontece en muchos otros países, especialmente en Latinoamérica. (Vallefín, Carlos A., López, José Ignacio, 2018)

Luego de varios intentos frustrados en 2003, 2004 y 2005. Finalmente tuvo su lugar en el año 2016.

Según describe en su página web. CIPPEC:

La sanción de la ley de acceso a la información pública (27.275) no cierra la conversación este derecho fundamental. Muy por el contrario, abre un capítulo no menos interesante: a esa información pública cuyo acceso ahora está garantizado por ley hay que usarla para ponerla en valor. Debe convertirse

en un componente central en el diseño y evaluación de las políticas públicas que ejecuta el propio Estado. (CIPPEC, 2016)

### **6.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

El caso "Asociación por los Derechos Civiles c. PAMI" encabeza este listado. La asociación civil requirió información en torno al presupuesto que el organismo había destinado a la publicidad oficial y su distribución. La autoridad demanda resistió la solicitud, alegando que, al tratarse de un ente no estatal, no le era exigible el entonces vigente Decreto 1172/2003. La Corte Suprema rechazó tal planteo dado que, pese a que el organismo no tenga naturaleza estatal, "dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados" debía de brindar esa información pues se trataba de una institución que "gestiona intereses públicos y que detenta una función delegada del Estado, siendo indiscutible la interrelación entre el ente demandado y la administración estatal".

En el caso "CIPPEC", la asociación de mención solicitó al Ministerio de Seguridad Social datos referidos a los beneficiarios, los intermediarios y los distribuidores de planes sociales, sobre la aplicación y ejecución de dichos planes en materia presupuestaria y los alcances territoriales del programa. La autoridad demandada negó el pedido; argumentó la protección al derecho a la privacidad de los beneficiarios y la protección de datos personales (sensibles por sus características) que eran susceptibles de generar discriminación.

La Corte descartó los argumentos del organismo demandando y ordenó proveerle a la asociación civil la información que había requerido.

Por último, el caso "Garrido c. Estado Nacional - AFIP" que consistió en lo siguiente: un legislador solicitó al organismo recaudatorio que le brinde información sobre el nombramiento de un agente en dicha órbita estatal y el estado en que se hallaba el sumario administrativo que se estaba sustanciando al referido personal por presunto contrabando.

El máximo tribunal, en esta ocasión, reafirmó la amplia legitimación que existe en materia de acceso a la información pública, en la cual, basta con ser "integrante de la comunidad" para poder solicitarla. Asimismo, resaltó que "Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en cuanto subordina la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanza

a los supuestos referentes a información personal que forma parte de la gestión pública".

## **7. POSTURA DEL AUTOR**

Es por de más interesante plantearse en la problemática de relevancia jurídica, y el conflicto que se suscita respecto de cuál es la norma aplicable en este caso en particular.

Como ya se estuvo desarrollando anteriormente, por un lado, se encuentra la postura fundamentada y respaldada en el art. 15 de la Ley 26.741 De la Continuidad Jurídica y la Gestión de Y.P.F. S.A. Y por el otro, a la acción de amparo de un ciudadano de nuestra Nación, ejerciendo su derecho democrático de solicitar el cumplimiento de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es fundamental, dejar en claro que de manera anticipada a la sanción de la Ley 27.275, en nuestro Estado Argentino, el derecho de Acceso a la Información Pública ya se encontraba reglamentado de manera tacita en nuestra Carta Magna en los art. 1º, 14º, 33º, 41º, 42º y 75º inc 22 que brinda de jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales, los cuales, varios de ellos versan sobre la posibilidad de los ciudadanos de acceder a la información del estado con el fin ejercer el control de los actos administrativos, para asegurar la transparencia de la gestión pública.

No se puede dejar de lado el Decreto Autónomo 1172/2003 en el cual se basó en parte la Corte Suprema de Justicia para revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda. Encontrándose en un sistema democrático y republicano, resulta imprescindible que por parte de toda la ciudadanía exista el derecho/deber de poder ejercer el control de los actos administrativos del Estado. Es necesario poder acceder a toda la información necesaria a fin de evitar y combatir hechos de corrupción, de los cuales lamentablemente se está en conocimiento día a día, en todas las esferas de nuestro poder político.

Es tal la importancia que esto acarrea, que nuestra forma Republicana de gobierno, se encuentra en el primer artículo de la constitución nacional argentina.

Por lo tanto, y luego de la expropiación del 51% de las acciones de Y.P.F. S.A. las cuales pasan a formar parte del Poder Ejecutivo Nacional, es que corresponde pasar a la denominación de "Empresa Estatal", y así responder a cualquier acto de control

administrativo que se quiera ejercer sobre la misma, a fin de evocar el poder democrático conferido a todos los ciudadanos de la Argentina.

Personalmente, creo que no corresponde el intento de tratar de escudarse bajo el Secreto Industrial con el fin de no brindar información sobre el acuerdo realizado con CHEVRON CORPORATION ya que, la información solicitada, hace referencia a uno de los recursos ambientales más importantes del país. Como lo es la explotación de hidrocarburos no convencionales (shale gas y shale oil) en el área de Loma de Campana de la formación Vaca Muerta de la cuenca neuquina.

Tampoco creo que puede hacerse lugar, al hecho de considerar a CHEVRON CORPORATION como sujeto interviniente en lo solicitado, debido a su imposibilidad de alegar en nuestro sistema legal al cual se encuentra sometido sin poder oponerse, ya que, al momento de suscribir dicho acuerdo, era su obligación estar en conocimiento de que Y.P.F. S.A. era propiedad del Estado Argentino y responde como tal.

En síntesis, como consideración final, es necesario aplicar el deber democrático que brinda la forma republicana de gobierno a la cual se pertenece, de ejercer el control administrativo de los actos de nuestros representantes para los cuales fueron electos.

Estamos frente a una “Empresa Estatal” que hace uso de nuestros recursos, y pretende trabajar sobre cuestiones ambientales sensibles que afectaran de por vida a todos los habitantes de la Nación Argentina.

## **8. CONCLUSIÓN**

El Máximo Tribunal tuvo la potestad de decidir sobre tres cuestiones fundamentales, 1) La personería Jurídica de Y.P.F S.A. luego de la expropiación a manos del Estado Nacional, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia decide que la empresa funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. 2) La aplicación de la Ley 26.741 y si esta correspondía, encontrándose normas de jerarquía constitucional que avalaban el acceso a la información pública y que no se alegó adecuadamente alguna violación al secreto industrial. Y 3) La reglamentación del Decreto Autónomo 1172/2003 el cual regula el Derecho al Acceso a la Información Pública, para el cual se basó en Jurisprudencia nacional e internacional como lo

fueron los casos “ADC del año 2012” “CIPPEC del año 2014” y el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes y otros c/ Chile”.

## **9. REFERENCIAS**

### **Jurisprudencia:**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** (2006) Autos: *Claude Reyes y Otros VS. Chile*. San José, Costa Rica. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

**CSJN (2012)** Autos: *Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto 1172/03) s/ AMPARO LEY 16.986*. A917. XLVI. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de SAIJ.

**CSJN (2014)** *CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ AMPARO LEY 16.986*. C830. XLVI. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de SAIJ.

**CSJN (2016)** *Garrido, Carlos Manuel c/ EN – A.F.I.P. s/ AMPARO LEY 16.986*. CSJ 591/2014 (50-G)/CS1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de SAIJ.

### **Doctrina:**

**Ábalos, Acuña, Alonso Regueira, Alterini, Álvarez Tagliabue, Amaya,...Vocos Conesa.** (2013). *La Actual Naturaleza Jurídica de Y.P.F. S.A. y sus implicancias Jurídicas. Estudios de Derecho Público*. Buenos Aires. Asociación de Docentes – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.B.A.

**Bastons Jorge Luis – Eliades Analía.** (2008). *Derecho Publico para Administrativistas*. La Plata. Editorial Platense.

**Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.** (2016) *Historia de un logro: Ley de Acceso a la Informacion Pública*. Recuperado de

<https://www.cippe.org/imagenes/historia-de-un-logro-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>

**Díaz Cafferata, Santiago.** (2009). *Lecciones y Ensayos, nro 86. El derecho al Acceso a la Información Pública.* Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

**Gordillo, Agustín.** Capítulo XIV. Clasificación de los Entes Públicos. En Agustín Gordillo *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas.* Recuperado de [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloXIV.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf)

**Sabsay, Daniel Alberto.** (2016). *Manual de Derecho Constitucional.* Buenos Aires. Editorial La Ley.

**Vallelín, Carlos A., López José Ignacio.** (2018). *Anotaciones a la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: Sinópsis y comparación con el régimen anterior.* Cita Online: AR/DOC/4376/2017

**Legislación:**

Artículo 4° **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.** (1948)

Artículo 13.1 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (1978)

**Constitución Nacional Argentina** (1994).

**Ley 25.326** (2000)

Artículo 2°, Anexo VII **Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.** (2003)

**Decreto Autónomo 1172/2003** (2003)

Artículo 7° inc “C” **Ley 25.831** (2004)

Resolución 59° **Asamblea General de las Naciones Unidas.** (2004)

Artículo 1° **Ley 26.741** (2012)

Artículo 15° **Ley 26.741** (2012)

**Ley 25.275** (2016)